



INFORME

NOVEDADES TRIBUTARIAS

A continuación, presentamos algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

- 1. Nuevo plazo para la implementación del documento electrónico soporte de operaciones con no obligados facturar: será el primero (01) de agosto de 2022.**

En efecto, el artículo 1 de la Resolución N° 000488 de 2022 establece:

“Artículo 1. Modificar el artículo 6 de la resolución 00167 de 30 de diciembre de 2021. Modifíquese el artículo 6 de la resolución 00167 de 30 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

*Artículo 6. Implementación de la generación y transmisión de forma electrónica del documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente y de las notas de ajuste. La generación y transmisión de forma electrónica del documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente y las notas de ajuste deberán implementarse por parte de los sujetos de que trata el artículo 3 de la presente resolución, **a más tardar el primero (01) de agosto de 2022.***

*Lo anterior, cumpliendo con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión y validación y demás especificaciones técnicas y funcionalidades de conformidad con lo indicado en el «Anexo técnico documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente»». **(Negrilla por fuera de texto original)***

Para mayor información puede consultar la Resolución N° 000488 de 2022 aquí: <https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000488%20de%2029-04-2022.pdf>

INFORME

2. El RUT es un documento meramente declarativo, no constitutivo de derechos y obligaciones para los contribuyentes.

En concepto No. 100202208-064 del 13 de mayo de 2022, la DIAN reconsideró su Oficio No. 034722 de 2016 y aclaró que el RUT no es constitutivo sino declarativo de las obligaciones del contribuyente. En consecuencia, la inscripción como exportador no implica necesariamente que se deba presentar declaración de IVA bimestral desde esa fecha, sino desde el momento en que el contribuyente materialice la primera operación de exportación. Veamos los apartes más relevantes del concepto:

ii) El hecho de que la persona natural o jurídica se inscriba en el RUT como exportador no implica ipso facto su obligación de presentar declaraciones bimestrales del IVA; lo cual –no obstante- si deberá realizar a partir del momento en el que se lleve a cabo efectivamente la primera operación de exportación.

li) La periodicidad del IVA (bimestral o cuatrimestral) a la que esté sometido su responsable rige durante la totalidad del año calendario, siendo posible su cambio únicamente en la primera declaración de este impuesto que deba presentarse en el año siguiente (cfr. artículo 1.6.1.6.1. del Decreto 1625 de 2016 y parágrafos 4° del artículo 1.6.1.13.2.30. ibídem y 2° del artículo 1.6.1.13.2.31. ibídem).

3. Los saldos a favor devengados a 31 de diciembre se deben reportar como activos en la declaración del impuesto sobre la renta.

En concepto No. 100208192-517 del 28 de abril de 2022, la DIAN precisó que los saldos a favor reconocidos a 31 de diciembre deben figurar como un activo en la declaración de renta, sin perjuicio de la procedencia de la solicitud de devolución y/o compensación. Veamos los apartes más relevantes del concepto:

“en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios se deberán incluir los saldos a favor en impuestos como activos, siempre y cuando a ello conduzca la aplicación de los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia.



INFORME

Al margen del análisis que en cada caso deban adelantar los contribuyentes, se destaca la casilla 43 (Otros activos) del Formulario 110 (Declaración de renta y complementarios para personas jurídicas y asimiladas) -prescrito mediante la Resolución No. 000011 de 2021 y habilitado por la Resolución No. 000026 de 2022”

(...) Ahora bien, que el saldo a favor sea objeto de una solicitud de devolución o compensación en un año gravable (p.ej. 2022), en nada afecta su reconocimiento fiscal (de acuerdo con lo explicado en el punto #1) en la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable anterior (p.ej. 2021), considerando particularmente la independencia de los períodos fiscales tal y como se desprende del artículo 694 del Estatuto Tributario.”

4. Las vacaciones y dotaciones de los empleados se deben informar en el documento de soporte de nómina electrónica, al momento de abono en cuenta o pago según suceda primero.

La DIAN indicó en concepto No. 100202208-521 del 28 de abril de 2022 que, si bien las vacaciones se consolidan anualmente, se reconocerán en el documento soporte de pago de nómina electrónica cuando se materialice el abono en cuenta o pago. De igual manera operará respecto de las vacaciones pagadas en dinero por liquidación definitiva del trabajador. Veamos los apartes más relevantes del concepto:

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo las vacaciones se entienden, por regla general, un derecho consolidado por cada año laborado por el trabajador. De modo que, dichos valores se deberán reportar en el documento soporte de pago de nómina electrónica cuando éste derecho ocasione un abono en cuenta o pago, lo que ocurra primero. Teniendo presente que la consolidación de este derecho es anual, sin perjuicio de las provisiones que contablemente se deban efectuar.

(...) Así las cosas, tratándose del reporte por concepto de vacaciones del trabajador por liquidación definitiva, se reitera que dicho reporte deberá efectuarse por el concepto de abono en cuenta o pago, lo que suceda primero, y las mismas deberán reportarse en el documento electrónico del mes al cual corresponda el mismo, de acuerdo a las situaciones particulares y el cese de la relación laboral atendiendo las normas especiales vigentes aplicables en materia laboral.

INFORME

En relación con la dotación, en el oficio 100208192 de 2022 la DIAN señaló que este valor se debe calcular por cada uno de los empleados:

Así, se precisa que para efectos de la generación y transmisión para validación del documento soporte objeto de estudio, el sujeto obligado deberá calcular el valor correspondiente al pago efectuado por concepto de dotación para cada uno de los beneficiarios de este. Lo anterior, teniendo en cuenta que el documento soporte de pago de nómina electrónica se deberá generar y transmitir para la validación de DIAN, de manera independiente para cada uno de los beneficiarios de los pagos realizados por el sujeto obligado, según lo determina el numeral 10 del artículo 1º de la Resolución DIAN No. 000013 de 2021.

5. La ejecutoria de los actos administrativos susceptibles de cobro coactivo en materia aduanera, no se rigen por lo dispuesto en el Estatuto Tributario sino por las reglas generales del procedimiento administrativo.

El Consejo de Estado en sentencia No. 25104 del 9 de septiembre de 2021 puntualizó que los asuntos no tributarios, como los procesos aduaneros, se regirán por el artículo 87 del CPACA, razón por la cual la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no impide la firmeza de los actos administrativos. A continuación, los puntos más relevantes de la providencia:

Como quedó explicado en el capítulo anterior y lo indicó la Sala en la sentencia de 17 de junio de 2021, las reglas de ejecutoria del título ejecutivo son las del CPACA por dos razones. La primera, porque el asunto en discusión no es de naturaleza tributaria sino aduanera, por tratarse de una sanción por incumplir el régimen aduanero y la segunda porque el Decreto 2685 de 1999 (Estatuto Aduanero vigente para la época de los hechos) no contenía una norma especial de ejecutoria ni una remisión expresa para aplicar la regla de ejecutoria del Estatuto Tributario.

No obstante, dado que para la fecha de los actos sancionatorios que originaron el proceso de cobro, en el que se dictaron los actos demandados en este proceso, no estaba vigente aún el CPACA, procede aplicar la regla general del artículo 62 del CCA, específicamente el numeral 2, según el cual los actos quedan en firme cuando los recursos interpuestos se decidan.



INFORME

6. El Gobierno Nacional, fija cambios al RUT y unifica los sujetos obligados a su inscripción.

El Decreto 678 de 2022 contiene modificaciones respecto a los obligados a cumplir la obligación formal de inscribirse en el RUT, los elementos que lo integran, la oportunidad de la inscripción y su respectiva formalización, actualización o cancelación. De igual forma, introduce cambios al proceso de verificación de la información en el RUT, su inscripción de oficio y suspensión.

Para mayor información consulte el Decreto 678 de 2022 aquí: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20678%20DEL%202%20DE%20MAYO%20DE%202022.pdf>

7. El administrador de un consorcio o unión temporal es quien debe transmitir el soporte de nómina electrónica a la DIAN y certificar a sus partícipes el porcentaje de deducción que les corresponde.

Así lo estableció la DIAN en el oficio 100208192 de 2022:

Quando el contribuyente del impuesto sobre la renta en su calidad de unido temporalmente o consorciado necesite soportar los costos o deducciones derivados de los pagos o abonos en cuenta por una relación laboral que mantiene el contrato de colaboración empresarial en su nombre, es el tercero gestor, representante o administrador del consorcio o la unión temporal quien deberá -en razón a su actuación como tercero representante de sus consorciados o unidos temporalmente- generar y transmitir para validación el documento soporte de pago de nómina electrónica, el cual constituirá el soporte del costo y deducciones a que tienen derecho los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que hacen parte del mencionado contrato. El citado soporte deberá generarse y transmitirse para validación en los términos que dispone la Resolución DIAN No. 000013 de 2021 o la norma que la modifique o sustituya. Por su parte, la certificación que expida el gestor, representante o administrador del consorcio o unión temporal al contribuyente de renta unido o consorciado, de acuerdo con la normatividad vigente antes citada (cfr. Artículo 18 del Estatuto Tributario), deberá especificar la proporción asignada de dicho soporte en los términos pactados en el contrato de colaboración empresarial



INFORME

8. El administrador del patrimonio autónomo o fondo de inversión colectiva es quien debe emitir y transmitir el documento soporte electrónico de operaciones con no obligados a facturar.

A través del concepto No. 100208192-518 del 28 de abril de 2022, la DIAN explicó que, en los casos de adquisiciones realizadas por patrimonios autónomos o fondos de capital privado a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, el representante o administrador será el encargado de generar y transmitir para validación el documento soporte que requiere el sujeto pasivo del impuesto de renta. Veamos los apartes más relevantes del concepto:

cuando el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios necesite soportar los costos o deducciones derivados de la adquisición de bienes y/o servicios a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, que se efectuaron por medio de patrimonios autónomos o fondos de inversión colectiva en su nombre, es el tercero representante o administrador de dichos vehículos quien deberá -en razón a su actuación como tercero representante de sus miembros- generar y transmitir para validación el documento soporte. Documento electrónico que constituirá el soporte del costo o deducción a que tienen derecho los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que hacen parte del mencionado fondo o patrimonio.

9. No se causa el IVA de importación en el evento que un usuario industrial de zona franca que venda un bien a un tercero en el TAN, sin que tenga vocación de salir de la zona franca.

La DIAN manifestó en concepto No. 100208192-523 del 28 de abril de 2022 que, en el supuesto anterior, el usuario industrial vendedor del bien no debe generar el IVA, pero tampoco se encuentra habilitado para realizar actividades de almacenamiento, por lo que el bien debería ponerse en manos de un usuario comercial de zona franca habilitado para tal actividad.

Mientras el bien corporal mueble se encuentre en Zona Franca, aplicará sobre el mismo la ficción legal de extraterritorialidad dispuesta en el artículo 1° de la Ley 1004 de 2005. Por lo tanto, la venta que sobre el mismo se realice no está gravada con IVA, ya que éste no se encuentra en el territorio aduanero nacional.



INFORME

Es de advertir que, si en el supuesto planteado el vendedor del bien es un usuario industrial, en razón a las actividades para las cuales está calificado o autorizado (principio de exclusividad consagrado en el artículo 6 del Decreto 2147 de 2019), éste no podrá prestar servicios de almacenamiento a terceros en sus instalaciones, debiendo el adquirente del bien trasladarlo para su almacenamiento a las instalaciones de un usuario comercial de la misma Zona Franca o de otra.

10. Consejo de Estado anuló norma que regulaba el pago de la contribución a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

El Consejo de Estado en sentencia No. 23729 del 31 de marzo de 2022 anuló el literal c) del artículo 4 de la Resolución 20173200013377 del 23 de marzo de 2017 que regulaba el pago de la contribución a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, correspondiente al 1% de los ingresos brutos de los servicios de asesoría, consultoría e investigación en vigilancia y seguridad privada, como también la importación, fabricación, instalación y comercialización de equipos, sistemas y medios tecnológicos para vigilancia y seguridad privada.

Lo anterior, como quiera que la norma implicaba la aplicación retroactiva del artículo 371 de la Ley 1819 de 2016. Veamos los apartes más relevantes de la sentencia:

Sin embargo, la periodicidad de la contribución modificada por el artículo 371 de la Ley 1819 de 2016, implica que la regla general prevista en el artículo 376 ib. sobre la entrada en vigencia de dicho cuerpo legal a partir del momento en que se promulgó (29 de diciembre de 2016, por publicación en el Diario Oficial 5001 de la misma fecha), no desplaza ni se superpone al mandato constitucional de irretroactividad de la ley tributaria consignado en el artículo 338 de la CP, en concordancia con el artículo 363 ejusdem17.

En ese sentido, la modificación legal sobre la contribución causable en el año 2017, con base en los ingresos brutos percibidos por las actividades enunciadas en el quinto inciso del referido artículo 371 ib., con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, es decir, del 2016, implica liquidarla con base en hechos correspondientes al mismo periodo en el que se expide la ley que la dispone (Ley 1819 de 2016) y, por tanto, conlleva la aplicación retroactiva de la ley tributaria.

Así, queda desvirtuada la presunción de legalidad del literal c) del artículo 4 de la Resolución 20173200013377 del 23 de marzo de 2017, proferida



INFORME

por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y, en consecuencia, la Sala dispondrá su nulidad.

11. Gobierno fija el plazo para que la ART escoja las solicitudes de vinculación, opción fiducia, en el marco del mecanismo de obras por impuestos.

Se adicionó el párrafo 4 transitorio al artículo 1.6.5.3.3.2 del DUR tributario, estipulando el plazo en cabeza de la ART para la vigencia de 2022 al momento de seleccionar las solicitudes dentro del régimen de obras por impuestos, el cual será de un mes a partir de la aprobación del cupo CONFIS. Veamos el Decreto 670 de 2022:

Artículo 1. Adición del párrafo 4 transitorio al artículo 1.6.5.3.3.2. de la Sección 3 del Capítulo 3 Título 5 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el párrafo 4 transitorio al artículo 1.6.5.3.3.2. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Párrafo 4 Transitorio. Para la vigencia 2022, la Agencia de Renovación del Territorio (ART), realizará la selección de aquellas solicitudes de vinculación del impuesto presentadas por los contribuyentes que hayan cumplido requisitos, dentro del mes siguiente a la aprobación del cupo máximo por el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS, con sujeción a éste y atendiendo los criterios de priorización establecidos en el artículo 1.6.6.3.2. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del presente Decreto".

Para mayor información consulte el Decreto 670 de 2022 aquí: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20670%20DEL%2030%20DE%20ABRIL%20DE%202022.pdf>

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos